REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 9 De Lunes, 5 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620190002600	Ejecutivo	Cori Sas	Luz Maria Garcia De Ramos, Walberto Jose Ramos Garcia	02/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230098100	Ejecutivo Singular		Alejandro Enrique Colon Bautista, Ramon Segundo Pereira Acevedo	02/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620220066900	Ejecutivo Singular		Randy Baldiris Villareal	02/02/2024	Auto Levanta Medidas Cautelares - Suspende
13001418900620230027500	Ejecutivo Singular		Yuseth Ortiz Guerrero	02/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620220071800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Herneida Martinez Herrera	01/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Medida Cautelar
13001418900620230068300	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Olga Lucia Cabrera Garrido	01/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Al Demandante

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

832aedd1-3c65-416c-bd4b-462e41074325

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 9 De Lunes, 5 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230061500	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Dira Lineth Sanchez Doria	02/02/2024	Auto Decide - Fecha Para Audiencia
13001418900620220075700	Ejecutivo Singular	Coasmedas	Claudia Velasquez De La Rosa	02/02/2024	Auto Decide - Invalida Notificación - Requiere
13001418900620230034400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Portal Del Eden	Jaime De Jesus Mier Guerrero	01/02/2024	Auto Decide - Resuelve Recurso
13001418900620230029600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Terrazas De Calicanto	Mariela Del Rosario Taborda Schotborgh	01/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620220044800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Alexander Ramos Payares, Aleida Payares Beltran, Yuranis Ramos Payares	01/02/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620220016400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Bleidy Gutierrez Castillo, Miguel Gutierrez Castillo, Miguel Gutierrez Torrente	02/02/2024	Auto Decide - Termina Por Pago

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

832aedd1-3c65-416c-bd4b-462e41074325

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 9 De Lunes, 5 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220030600	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Beltran Orozco Mauricio Rafael	02/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620220030600	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Beltran Orozco Mauricio Rafael	02/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230052800	Ejecutivo Singular	German Espriella Bernal	Dairo Enrique De Arco Canoles	02/02/2024	Auto Decide - Fija Fecha Audiencia
13001418900620220014500	Ejecutivo Singular	Gustavo Miguel Lopez Hoyos	Diego Washington Angulo Mares, Felix Ballesteros Mendoza	02/02/2024	Auto Decide - No Accede A Solicitud
13001418900620230054400	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Harold España Patiño	02/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620220009300	Ejecutivo Singular	Maria Ines Guzman Medina	Fabiola Avila Meza	02/02/2024	Sentencia
13001418900620220020300	Ejecutivo Singular	Nelson Hincapie Alzate	Jonatan Bolivar Becerra, David Zuluaga Acevedo	02/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Atiene A Lo Resuelto

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

832aedd1-3c65-416c-bd4b-462e41074325

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 9 De Lunes, 5 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220023600	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Griselda Del Carmen Tilvez Benedetty	02/02/2024	Auto Decide - Rechaza Recurso
13001418900620220036300	Verbales De Minima Cuantia	Albeiro De Jesus Morales Ordonez	Juana Arrieta Pacheco, Francisco Cabarcas Barrios	01/02/2024	Auto Decide - Decreta Prueba Pericial
13001418900620230010500	Verbales De Minima Cuantia	Janny Del Carmen Manjarrez Ballestas	Jess Humberto Carmona Giraldo, Gildardo De Jesus Martinez	02/02/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Resuelve Solicitudes
13001418900620230051400	Verbales De Minima Cuantia	Mergen Federico Torres Palis	Banco Finandina Sa Bic	02/02/2024	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente - Requiere

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

832aedd1-3c65-416c-bd4b-462e41074325

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00026-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARIA GARCIA DE RAMOS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de febrero de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la apoderada judicial del demandante[1], relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por WALBERTO JOSE RAMOS GARCIA, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que perciba WALBERTO JOSE RAMOS GARCIA como empleado DISTRIBUIDORA Y EDITORA RICHMOND SAS, **en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables**. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $75’977.025,00.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el cajero pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIÉRTIENDOSELE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPONGASELE la carga al cajero pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada del demandante a través del siguiente correo electrónico sandra@velezbenedetti.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Fl.153-154

Pr.ROC

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a3618c2f4a1bad0a33ab10bb649adf47bdc469e75a9c1a32408f881de503bb**
Documento generado en 02/02/2024 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00093-00
DEMANDANTE: MARA INES GUZMAN MEDINA
DEMANDADO: FABIOLA AVILA MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de fondo de la excepción propuesta por la parte demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 2 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de febrero de 2024.

OBJETO A DECIDIR:

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, este despacho procede a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, dentro el presente proceso ejecutivo singular.

HECHOS DE LA DEMANDA

Relata la ejecutante que el 25 de enero de 2020, la señora FABIOLA AVILA MEZA aceptó en favor de la señora MARA INES GUZMAN MEDINA, una letra de cambio por la suma de $3’000.000,00., con vencimiento el 25 de enero de 2021.

A la fecha de la presentación de la demanda, la parte ejecutada no ha cumplido con la obligación incorporada en el título.

La señora MARA INES GUZMAN MEDINA, en calidad de beneficiaria del título, le endoso en procuración al abogado FABIO OMAR MUÑOZ ARROYAVE.

PRETENSIONES

Solicitó la parte demandante que se librara mandamiento de pago por valor de $3’000.000,00, más los intereses corrientes y moratorios desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 28 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas.

A través de escrito recibido el 7 de diciembre de 2022, el endosatario en procuración de la parte ejecutante aportó memorial contentivo de acuerdo transaccional entre las partes del proceso[1], el cual fue resuelto mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, en donde el despacho se abstuvo de dar trámite a la transacción anteriormente indicada.

Mediante auto de 03 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, notificara en debida forma al extremo ejecutado en el asunto de la referencia.

[1] Fl.14-21 Expediente.

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00093-00

A través de escrito presentado el 26 de junio de 2023, por medio de apoderada judicial la demandada FABIOLA AVILA MEZA presentó escrito de contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito y una causal de nulidad por indebida notificación[2].
Por medio de auto de 04 de agosto de 2023, tuvo por notificada a la parte ejecutada dentro del presente asunto de conformidad con el artículo 301 CGP.

En providencia del 06 de septiembre de 2023, se corrió traslado de la nulidad por indebida notificación alegada por la apoderada de la parte ejecutada.

En auto de fecha 23 de octubre de 2023, tuvo resultas la nulidad procesal propuesta por el extremo ejecutado, en donde no se declaró la misma. Por encontrarse debidamente integrado el contradictorio, se corre traslado de las excepciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante Auto del 15 de junio de 2023.

Dentro del término otorgado, el apoderado judicial del demandante guardó silencio frente a las excepciones de fondo presentadas por el extremo demandado.

EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA

(…)En efecto eso es lo que plantea textualmente el articulo 94 e cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando se refiere que: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Así las cosas señor Juez, para resolver la excepción de marras basta comparar las fechas de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado articulo 94 según la fecha de notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva.

Entonces, se tiene que la letra de cambio base de recaudo ejecutivo refiere con fecha de vencimiento 25 de enero de 2020, el termino trienal de que trata el citando articulo 789 venció, sin duda el día 25 de enero de 2023, claro, porque si bien es cierto, la demanda se presentó ante esta jurisdicción, para que esta tuviera la potencialidad de interrumpir dicho fenómeno, tenia que notificarse el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente en que se enteró de este a la demandante.

Es decir, si el auto de apremio se notificó por estado el día 02 de marzo de 2020 para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del articulo 94 del C.G.P., el demandado tenia que ser enterado de dicha providencia a más tardar el día 02 de marzo 2021, desde luego si esto solo ocurrió el día 08 de junio de 2023, es decir tres (3) meses después de vencido el termino de prescripción, entonces, es evidente que el fenómeno de prescripción se estructuro.

Bajo ese análisis no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo no haya tenido de horadar la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira fundamentalmente la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el recaudo de su crédito, pasividad, que acá, así quiera decirse lo contrario, es más que patente.

[2] Fl.33-43 Expediente.

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00093-00

CONSIDERACIONES

Sobre los presupuestos procesales, exigidos por la ley para la validez formal y la existencia del proceso (competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, al igual que los presupuestos materiales de la acción o de la pretensión, en orden a que pueda fallarse de mérito (la ausencia de requisitos mínimos para hacer valer el título valor), se observa que se encuentran estructurados a cabalidad en el presente proceso, razón por lo cual no se detiene el Juzgado en su análisis, lo cual sería procedente sólo ante la ausencia de ellos, por ser la oportunidad para sanear cualquier yerro existente.

Marco factico y jurídico

Del Título Ejecutivo.

El artículo 621 del Código de Comercio, "además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".*

Los mencionados requisitos generales se verifican en pagaré objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de $3'000.000,00, además de estar suscrito por la demandado.

Con relación a los requisitos particulares del pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora*, y *2. La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento*.

De tal manera que el pagaré objeto de este proceso reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda alguna mérito ejecutivo.

Por consiguiente, se entrará a analizar de manera conjunta las excepciones de mérito *"prescripción y caducidad de la acción cambiaria",* excepciones invocadas por la apoderada judicial de la parte demandada, que se fundan bajo el mismo sustento fáctico.

Es de recordar que corresponde a la parte probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así se deriva de la normatividad contenida en el art. 167 del C.G.P., lo que se traduce en que la parte demandante debe demostrar que existe una obligación respaldada con un título ejecutivo y la demandada puede presentar excepciones en cuyo trámite deberá probar los hechos por ella aducidos.

Sobre las excepciones propuestas, el artículo 282 del C.G del P, establece "(...) *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda…"*

Observa el Despacho que, propone la apoderada de la parte demandada dentro de la contestación de la demanda la excepción de "*prescripción y caducidad de la acción cambiaria"*, fundamentada en que la fecha de vencimiento del título objeto del presente proceso es el 25 de enero de 2020, por lo que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, venció el 25 de enero de 2023.

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00093-00

Se sigue afirmando por el demandado que, si el auto de apremio se notificó por estado el día 02 de marzo de 2020 para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., el demandado tenía que ser enterado de dicha providencia a más tardar el día 02 de marzo 2021, desde luego si esto solo ocurrió el día 08 de junio de 2023, es decir tres (3) meses después de vencido el termino de prescripción, entonces, es evidente que el fenómeno de prescripción se estructuro.

Visto lo anterior, es necesario destacar que, de entrada se encuentra una incongruencia respecto a la fecha de vencimiento de la letra de cambio objeto de la presente demanda, en la cual se observa que el título ejecutado incorpora como fecha de vencimiento la de 25 de enero de 2021 y no del 2020 como indica la apoderada de la parte ejecutada en su escrito de contestación y excepciones:

LETRA DE CAMBIO

No. 1 Por $ 3,000,000.-

Ciudad Cartagena Fecha Mes Enero Día 25 de 2020

Señor (es) Fabiola Avila Meza.

El día 25 de Enero de 2021 se servirá(n) pagar de manera solidaria e incondicional por esta UNICA DE CAMBIO excusado o el protesto, el aviso de rechazo y la presentación para el pago en Cartagena a la orden de Mara Ines Guzman Medina.

la cantidad de Tres Millones de Pesos M/Cte.

más el 2.5 % mensual por intereses de mora, renunciando a favor del tenedor de la presente el derecho a nombrar depositario en caso de cobro judicial o secuestro preventivo.

Atentamente

Dirección Barrio El Socorro, Plan 220, Mza A, Lote 7 Tel. 3106274360

Firma del Girado

ACEPTADA

Cargo Fabiola Avila Meza

Céd. o Nit. 32710953

Fiador:

Céd. o Nit.

En consecuencia, el control de los términos en los que se fundamenta la excepción propuesta por el extremo demandado se encuentra desacertada, toda vez que inició el conteo de los mismos en la fecha de creación del título y no en la de vencimiento.

En este orden de ideas, al ser exigible el mismo a partir del 26 de enero de 2021, se tiene que a la fecha de presentación de la demanda el 11 de febrero de 2022, no había transcurrido el tiempo de prescripción aludido, ni tampoco al tiempo de notificación del ejecutado, mediante auto del 4 de agosto de 2023.

Así las cosas, concluye el Despacho el acervo probatorio no resulta suficiente para enervar la autonomía y literalidad que comporta el título valor reclamado, razón por la cual se declararan no probadas las excepciones de prescripción de la acción cambiaria y caducidad, y se ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo en oportunidad del artículo 444 del C.G.P., y posterior remate.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondos denominadas prescripción y caducidad de la acción cambiaria, alegadas por la apoderada judicial del extremo demandado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MARIA INES GUZMAN MEDINA y en contra de FABIOLA AVILA MEZA, en la forma decretada en el auto que ordenó

librar mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

QUINTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $210.000,oo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ADVIERTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d635b6976d6e7ce0d674687e5edc2ff107c16bafd5e2b4a945ab08a1e06e75**
Documento generado en 02/02/2024 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-4189-006-2022-00145-00
DEMANDANTE: GUSTAVO MIGUEL LOPEZ HOYOS
DEMANDADO: DIEGO WASHINGTON ANGULO MARES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, con solicitud de reconocimiento de honorarios, presentada por el Curador Ad Litem designado. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 2 de febrero de 2024.

Revisado el expediente, se observa memorial presentado por el Curador Ad Litem designado para la demandada KAREN ALICIA SAUMET JARABA, en el que solicita que teniendo en cuenta la terminación del proceso por desistimiento, de existir títulos judiciales dentro del proceso, se tasen honorarios y se ordene el pago de los mismos.

Al respecto encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, se decretó el desistimiento tácito dentro del radicado de la referencia, así mismo teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Curadora designada, se consultó en el portal del Banco Agrario la cedula de los demandados, sin encontrar depósitos pendientes de pago a órdenes del proceso.

En razón a lo anterior, y dado que la solicitud de tasación de honorarios no se realizó de manera oportuna, el Despacho no accederá a lo pretendido.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

1

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la abogada MAIRA ALEJANDRA SUAREZ RIOS, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c24800bd961566a992efd7c5bc8278bcff9bafed2c4e4dd16ccad344a940470**

Pr.ABS

Documento generado en 02/02/2024 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00164-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIÒN DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: BLEIDY GUTIERREZ CASTILLO, MIGUEL GUTIERREZ TORRENTE y MIGUEL GUTIERREZ CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 2 de febrero de 2024.

En atención al informe que antecede, se avizora memorial de fecha 30 de enero de 2024[1] allegado por el apoderado de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial de fecha 30 de enero de 2024, el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir[2], manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a BLEIDY GUTIERREZ CASTILLO, MIGUEL GUTIERREZ TORRENTE y MIGUEL GUTIERREZ CASTILLO, **por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

[1] Ver folio 120 del expediente
[2] Ver folio 7 ídem.
Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00164-00

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39faa30739b9543d6b33718b84846e53e7e7a475062917a0ef278d8d2ff54c76
Documento generado en 02/02/2024 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00203-00
DEMANDANTE: NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZATE
DEMANDADO: JONATAN BOLIVAR BECERRA y DAVID ZULUAGA ACEVEDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se encuentra con solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial del demandante. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 2 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 2 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa a folio 205 escrito proveniente de la parte ejecutante, en el cual solicita dos medidas cautelares a saber:

1) *"Embargo y secuestro de los ingresos equivalentes a la quinta parte del excedente al SMMLV, que percibe el señor JONATAN BOLIVAR BECERRA identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 88.226.421, por parte de VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA NIT 80076719"*
2) *"Embargo y secuestro de los ingresos equivalentes a la quinta parte del excedente al SMMLV, que percibe el señor DAVID ZULUAGA ACEVEDO identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 1.103.103.406, por parte de SERVIFUTURO AMBIENTES LTDA"*

Pues bien, como se evidencia ambas medidas resultarían procedentes a luces de lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, sin embargo, frente a la primera de ellas ya hubo pronunciamiento por parte de este despacho[1], del cual incluso se obtuvo respuesta proveniente del pagador[2], indicando que el señor BOLIVAR BECERRA se encontraba desvinculado de dicha empresa desde el 30 de marzo del 2023; aunado a ello, se echa de menos en la nueva solicitud una aclaración por parte de la peticionaria donde indique que el demandado estuviera actualmente vinculado a dicha empresa.

Por lo anterior expuesto solo se decretará la medida cautelar sobre el señor DAVID ZULUAGA ACEVEDO.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro de salario devengado por **JONATAN BOLIVAR BECERRA,** deberá la peticionaria **ATÉNGASE** a lo dispuesto en auto de fecha 12 de abril de 2023, por la razón expuesta en la consideración de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado **DAVID ZULUAGA ACEVEDO**, en la proporción legal de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables como empleado de **SERVIFUTURO AMBIENTES LTDA**, limitándose la cuantía de dicho embargo en la suma de $6.507.664, Comuníquese esta decisión por secretaría al cajero pagador de la entidad antes señalada, ADVIRTIÉNDOSELE que debe hacer los descuentos correspondientes y consignarlos a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto

[1] Ver folio 49 del expediente digital.
[2] Ver folio 111 ídem.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00203-00

remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el cajero y/o gerente señalados en el numeral 3º que preceden no den respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, ADVIÉRTIÈNDOSELE al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPONGASELE la carga al cajero pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada judicial del demandante a través del siguiente correo electrónico: legal.velezrico19@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b04090bd30e17d6bec4bebc706aece477ffbd0c74386f9d09c83729a349b683**
Documento generado en 02/02/2024 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÀMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00236-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RISELDA DEL CARMEN TILVEZ BENEDETTY

INFORME SECRETARIAL: Ingresa al Despacho recurso de reposición contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, notificado mediante Estado No. 138 del 24 de noviembre dl mismo año. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 2 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de febrero de 2024.

De la revisión del proceso, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición el día 01 de diciembre de 2023, en contra de la providencia del 23 de noviembre del mismo año, notificada por estado No. 138 del 24/11/2023, en la cual el despacho se atuvo a lo resuelto mediante auto de 29 de mayo de 2023, en el que esta judicatura de abstuvo de dar por terminado el proceso. (Ver imágenes)

Estado No. 138, 24 de noviembre 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 138 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230086300	Ejecutivo Singular	Miguel De Jesus Florez Garrido	Industrias De Alimentos Alamos Perna Canoles	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620220023600	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Griselda Del Carmen Tilvez Benedetty	23/11/2023	Auto Decide - Se Abstiene - Requiere
13001418900620230086500	Ejecutivo Singular	Sergio Alejandro Ochoa Areiza Y Otro	Caroliceth Matute Palencia	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230049400	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Orlando Torres Contreras	23/11/2023	Auto Decide - Invalida Notificación
13001418900620230010500	Verbales De Minima Cuantia	Janny Del Carmen Manjarrez Ballestas	Jess Humberto Carmona Giraldo, Gildardo De Jesus Martinez	23/11/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Requiere

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

1

Remisiòn del recurso de reposiciòn presentado por la apoderada del demandante.

GRISELDA DEL CARMEN TILVEZ BENEDETTY RAD. 13001418900620220023600 - RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE RECHAZA TERMINACIÓN

GUISELLY RENGIFO CRUZ <impulso_procesal@emergiacc.com>
Vie 01/12/2023 16:11
Para:Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolivar - Cartagena <j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (134 KB)
GRISELDA DEL CARMEN TILVEZ BENEDETTY.pdf;

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÀMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00236-00

Con relación a los recursos, el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto"

Así las cosas, se observa que el recurso fue interpuesto dos (02) días después de ejecutoriada la providencia recurrida, por lo que es abiertamente extemporáneo y, en consecuencia, se rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÒN ÙNICA: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de reposición presentado por la apoderada del demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b91ea8b3f59eb27f2191edc0ebea5373bf7e749d985a0d1e9b1e860c00f6e49c
Documento generado en 02/02/2024 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00306-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: MAURICIO RAFAEL BELTRAN OROZCO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en derecho	No.25 - Auto Sigue Adelante con la ejecución	$1’352.028,02
TOTAL		$1’352.028,02

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS CON DOS CENTAVOS ($1’352.028,02)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 2 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS CON DOS CENTAVOS ($1’352.028,02)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e73b2c6c27ea6b4ed64fb08ede6b465c486d3db9b073ff09ba1036d34a8fd0dd
Documento generado en 02/02/2024 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00306-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: MAURICIO RAFAEL BELTRAN OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte ejecutada señalada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 2 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión de la foliatura, se encuentra que el demandado MAURICIO RAFAEL BELTRAN OROZCO, se notificó del mandamiento de pago, por medio de mensaje de datos[1] que le fue remitido por este despacho al correo mabo301077@gmail.com, recibido el 20 de noviembre de 2023, quedando notificado el día 22 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entonces encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de MAURICIO RAFAEL BELTRAN OROZCO, en la forma decretada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

1

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $1’352.028,02 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÈRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Fl.51-55 EXPEDIENTE

Pr.ROC

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebc33ef6d6a8d249eda8255229ced1a5fd8435a2047af19eff1d6a8cc778a7e**
Documento generado en 02/02/2024 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO DE RESTITUCIÒN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-4189-006-2022-00363-00
DEMANDANTE: ALBEIRO DE JESUS MORALES ORDOÑEZ
DEMANDADOS: JUANA ARRIETA PACHECO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del memorial allegado al correo institucional del Despacho, mediante los cuales la Fiscalía rinde informe respecto a la solicitud de la prueba trasladada, solicitada en auto de 04 de diciembre de 2023. Se encontraba fijada fecha de audiencia para realizar en la fecha. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., primero de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CARTAGENA-BOLÍVAR. Primero de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión de las actuaciones obrante dentro del expediente se tiene que:

1. Mediante oficio No. 20540-2-015 del día 05 de diciembre de 2023[1], la Sección de Criminalística, adscrita a Cuerpo Técnico de Investigación de la Seccional Bolívar, rindió informe respecto a designación como perito del funcionario del CTI, GREGORIO REDONDO CHING en auto del 27 de octubre de 2023, que decreta pruebas y fija fecha de audiencia, en el cual manifestó que:

"*«(…) al Cuerpo Técnico de Investigación como organismo incorporado a la estructura de la Fiscalía General de la Nación, le corresponde ejercer de manera especial la función de policía judicial, que es aquella función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal, argumento que lleva a esta ofician a considerar que al no estar autorizado expresamente este organismo de policía judicial por la ley, con fundamento en el artículo 123 de la constitución política anteriormente citado para desarrollar actividades que aun cuando se relacionan con los servicios que presta, no se orientan a apoyar una investigación penal, no sería entonces procedente el que se preste esta asistencia para efectuar peritajes contables, levantamientos topográficos entre otros, ante los tribunales y juzgados administrativos, civiles y laborales, por cuanto ello no estaría acorde con la naturaleza y fines para los cuales fue creado dicho organismo.»*

En virtud de los dos conceptos anteriormente plasmados, respetuosamente informamos a usted señora Juez, que si bien somos respetuosos de las decisiones tomadas por las autoridades judiciales; la Sección Criminalística del CTI BOLIVAR, se acoge a los conceptos jurídicos emitidos por las dependencias jurídicas de la Fiscalía General de la Nación; por tanto no se da tramite a la asignación de peritos adscritos a la policía judicial CTI BOLIVAR, para los estudio técnico documental y grafológico por usted ordenados dentro de la radicación 13001-41-89-006-2021-00363-00"

2. Con posterioridad, mediante mensaje de datos allegado al correo del despacho el día 11 de enero del corriente, la Dra. ADELAIDA BADEL MACHADO, remitió copia del dictamen grafológico de la prueba solicitada, la cual se tiene como no concluyente, respecto a los fines de la misma[2].

Visto lo anterior, esta judicatura precisa necesaria la práctica de la prueba requerida y referenciada por la parte demandada en los términos del artículo 170 del CGP, en la medida que son necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, por lo que se decretará la realización de la misma con designación a la Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal MECAR, con fundamento en el principio de colaboración.

[1] Fl.312 Expediente

[2] Fl.324 Expediente.

Pr.MAP

Finalmente, se reprogramará la fecha de audiencia que venía fijada para el día primero de febrero de 2024 a las 09:00 AM, cuya fecha será asignada una vez sea allegado el dictamen pericial rendido por la Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal MECAR.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud de la realización de la prueba grafológica ordenada en este proceso, **DESÍGNESE** como perito a la **Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal MECAR** para que dé termine a través de método científico si las firmas contenidas en el contrato de vivienda urbana No.W08960896 corresponden con las firmas y escrituras de FRANCISCO CABARCAS BARRIOS, y JUANA BAUTISTA ARRIETA PACHECO. Por secretaria remitir las comunicaciones correspondientes. Termino: diez (10) días

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante y/o apoderado que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión aporte documentos originales donde aparezcan escritos de su puño y letra y firmas para remitir material suficiente junto con el contrato al perito designado, los cuales deberán ser anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración del documento tachado de falso, que posean el mismo formato de escritura y en lo posible incluyan el mismo contenido textual del documento cuestionado y los registros alfanuméricos a que haya lugar para efectos de realizar el respectivo cotejo, entre las cuales podrá aportarse escrituras públicas, documentos privados o aportados en actuaciones ante autoridades públicas, cheques, entre otros, tal y como dispone el artículo 273 de nuestro estatuto procesal.

Adviértase al demandado que de no aportarse las muestras requeridas para la práctica de la prueba pericial dentro del término antes señalado se tendrá por desistida tácitamente la solicitud probatoria.

TERCERO: REQUIÉRASE al demandado para que preste toda la colaboración para la adecuada práctica de la prueba pericial grafológica, por lo que tendrá la carga de atender oportunamente cualquier requerimiento ante la institución especializada para sufragar los costos que se generen, así como aportar las demás muestras y evidencias que requiera el perito en su labor (art. 229.1 CGP).

CUARTO: Una vez sea recibido el informe, ingrese el expediente al Despacho para señalar fecha y hora para llevar a cabo **audiencia virtual** prevista en el artículo 392 en concordancia con el 372 del CGP, a la cual deberán asistir las partes, testigos y perito que rinda dictamen.

QUINTO: Por Secretaria, tener estricto control de términos e ingresar al Despacho oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Pr.MAP

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697062d5180edc675da13c356ea7b01a3438efaffc084f496a1e74ff89e15bdb**

Documento generado en 01/02/2024 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00448-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA "COOBC".
DEMANDADO: ALEXANDER RAMOS PAYARES, ALEIDA PAYARES BELTRAN y YURANIS RAMOS PAYARES

INFORME SECRETARIAL: al despacho Proceso Ejecutivo Singular antes referenciado, en el cual se notificó personalmente a unos de los demandados, sin embargo, el vocero judicial del ejecutante a la fecha no ha procedido a notificar a los demás demandados. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., primero de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, primero de febrero de 2024.

Visto la informe secretaria que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, este despacho tendrá por notificada a la ejecutada **ALEIDA PAYARES BELTRAN**, del auto que libro mandamiento de pago, a través de notificación personal, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, la cual fue remitida a la dirección electrónica apayaresbeltran320@gmail.com, el día 15 de noviembre del 2023[1].

En el caso de los ejecutados **ALEXANDER RAMOS PAYARES** y **YURANIS RAMOS PAYARES**, da cuenta esta judicatura que por mensaje de datos del 27 de junio del 2023[2], se puso en conocimiento del vocero judicial demandante la información de contacto suministrada por la entidad SALUD TOTAL EPS-S, sin embargo, a la fecha no ha aportado constancia de las diligencias tendientes a su notificación. En tal sentido este despacho judicial ordenara surtir las actividades de notificación de los ejecutados ya se haciendo uno del CGP o mediante mensaje de datos conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado al ejecutada **ALEIDA PAYARES BELTRAN** personalmente del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique a los demandados **ALEXANDER RAMOS PAYARES** y **YURANIS RAMOS PAYARES**, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Ver folio 67 del expediente
[2] Ver folio 63 ídem
Pr JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c583dee7e92474d6025632f29cf112cd8aaa37ede224e175d56ffec112980687**
Documento generado en 01/02/2024 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00669-00
DEMANDANTE: RICHAR JOSE JAIMES SALAZAR
DEMANDADO: RANDY BALDIRIS VILLAREAL

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la Juez del presente el proceso, con solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 2 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 2 de febrero de 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP, toda vez que proviene de las partes y se señala el término por el cual se dará la suspensión.

En tal sentido, se accederá a la misma y ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas MUL 758 de propiedad del demandado RANDY BALDIRIS VILLAREAL.

No obra constancia en el expediente, que se haya llevado a cabo inmovilización del rodante antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: A petición de las partes, y en virtud del numeral 2 del artículo 161 del C. de G.P, **ACÉPTESE** la suspensión del proceso por un término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelares decretada en el numeral 4° del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas MUL758 de propiedad del demandando RANDY BALDIRIS VILLAREAL. Por secretaria Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf082bf6646c4f08e3a964b8bb899f5fc3fdcdcc8e52a3b47ca30ddf268434a**
Documento generado en 02/02/2024 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
RAD. 13001-41-89-006-2022-00718-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNEIDA HERRERA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Ingresa al Despacho señora Juez, solicitud de secuestro y seguir adelante con la ejecución. Por otra parte, es necesario requerir a SIJIN, al secuestre, y al parqueadero donde se encuentra inmovilizado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, primero de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. Primero de febrero de 2024.

De conformidad con la nota secretarial que precede, encuentra el Despacho solicitud de secuestro y seguir adelante con la ejecución, presentada por la apoderada de la parte demandante, pero de la foliatura del expediente se ausenta la constancia de notificación del extremo ejecutado, por lo que, no es de recibo dicho pedimento; en consecuencia, se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a los demandados de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 292 del C.G.P y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, a folio 96 del expediente, se aprecia imagen del inventario del vehículo de placa EGO-161 puesto a disposición de JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS SA, el día **11 de julio de 2023,** aportada por la profesional enunciada solo mediante memorial del **7 de diciembre de 2023**, por lo que se requerirá las respectivas autoridades rendir informe sobre la recepción del automotor, su ubicación y estado en que se encuentra, en la medida que no se ha puesto a disposición el rodante.

Siendo así, se requerirá a la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA – SIJIN-MECAR, para que aporte en debida forma el acta de inmovilización y demás constancias, respecto a la inmovilización del automotor de placa EGO-161, puesto a disposición de JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS SA, el día 11 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar INMEDIATO cumplimiento a la orden de secuestro del vehículo de placas EGO-161 de propiedad de la demandada HERNEIDA HERRERA MARTINEZ, conforme viene ordenado mediante auto del 19 de diciembre de 2022.

El comisionado que incumpla la orden señalada por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

SEGUNDO: LIBRAR inmediatamente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al INSPECTOR DE TRANSITO DE CARTAGENA para la diligencia de secuestro del vehículo de placas EGO-161.

Infórmesele al secuestre designado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del vehículo secuestrado.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, que al momento de asumir la custodia del vehículo de placas EGO-161 adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo; esto si el acreedor no opta por el depósito gratuito, para lo cual deberá prestar,

previamente caución que garantice la conservación e integridad del bien (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.

Salvo lo dispuesto en el artículo 595 del C. G. del P., y articulo 51 ibidem, el Secuestre depositará inmediatamente el vehículo en la bodega de que disponga, y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual, cumplidas las exigencias legales informará previamente al Juzgado, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento.

TERCERO: REQUERIR al secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS para que, una vez llevado a cabo el secuestro ordenado, **RINDA INMEDIATAMENTE** un informe del estado del vehículo de placas EGO-161, informe de inmovilización del mismo de fecha 11 de julio de 2023, remitiendo los soportes y evidencias correspondientes a este Juzgado.

CUARTO: REQUERIR a **JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS SA** para que de **manera inmediata** con la comunicación del presente auto, rinda informe acerca del estado del vehículo de placas EGO-161 y su ubicación, remitiendo los soportes y evidencias correspondientes.

ADVIERTASELE al parqueadero anteriormente señalado que debe ceñirse de manera estricta a lo establecido en el Acuerdo No. 2586 de 2004, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA14-1036 del 22 de abril de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hoy Consejo Superior de la Judicatura, la Circular DEAJC17-4 de fecha 13 de enero de 2017 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Circular DEAJ20-96 de fecha 24 de diciembre de 2020 y las directrices impartidas por las respectivas autoridades.

Se prohíbe a los parqueaderos registrados celebren negocios jurídicos o contratos en relación con los vehículos bajo su custodia, con ocasión de la habilitación que les autoriza esta Dirección Seccional para el bodegaje o aparcamiento en sus instalaciones. Así mismo se prohíbe la celebración de cesiones del crédito, cartera o de vehículos, sin previa autorización de la autoridad judicial competente que conoce el proceso judicial en que se dispuso el embargo y secuestro del vehículo, so pena de la exclusión del registro. Los parqueaderos registrados deberán publicar carteleras con esta prohibición en al menos tres lugares visibles y concurridos de las instalaciones.

Se le previene de los poderes correccionales del Juez, consagrados en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del C.G.P., que estipulan sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia, y sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

QUINTO: REQUERIR a la **POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA – SIJIN-MECAR** para que de **manera inmediata** a la comunicación del presente auto, rinda informe acerca de la diligencia de inmovilización del automotor de placa EGO-161, y aporte el acta de inmovilización remitiendo los soportes y evidencias correspondientes, llevada a cabo el 11 de julio de 2023, sin haber sido puesta a disposición de este Juzgado.

Se le previene de los poderes correccionales del Juez, consagrados en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del C.G.P., que estipulan sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia, y sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

SEXTO: PREVENIR A LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE, sobre el deber de diligencia y cuidado en los encargos profesionales que le asisten, por consiguiente, deberá allegar

de manera oportuna los memoriales que interesen al proceso, máxime si se trata de medidas cautelares.

De igual manera, informará al Despacho si las autoridades destinatarias de las anteriores órdenes, retardan o incumplen las estrictas medidas aquí adoptadas. **Por Secretaría remítase link actualizado sin caducidad del respectivo expediente.**

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma de la demandada, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con Ley 2213 de 2022.

Por secretaria expedir las comunicaciones correspondientes, y se alleguen por los destinatarios las respectivas constancias del cumplimiento de esta orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28ac6ff331ba7c7ecd730249b0d0f6966fa32754fcec1f14655b99f3c398ad53
Documento generado en 01/02/2024 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00757-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho constancia notificación de la demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 2 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de febrero de 2024.

Procede el Despacho a revisar la comunicación para notificación de la parte demandada, evidenciando que se indica:

"Se entenderá realizada la notificación personal una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Es decir, al tercer día, por lo que usted dispondrá de 10 días para dar contestación a la presente demanda, así como también presentar las excepciones que considere necesarias."

No obstante, por tratarse de un citatorio el artículo 291 del CGP- toda vez que se remite la comunicación a una dirección física y no electrónica-, establece como directriz para la notificación personal del demandado, un plazo de 5, 10 o 30 días para comparecer al juzgado, sin embargo, con la actuación en comento no se entiende realizada la notificación, solo le permite conminar a la parte. En efecto, se cita el contenido de la notificación electrónica prevista en la ley 2213 de 2022, sin que sea aplicable, ya que por remitirse a dirección física deberá sujetarse al CGP, en sus artículos 291 y 292.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito contenido en nuestro estatuto procesal, este Despacho invalidara la notificación realizada el día 15 de junio de 2023 y se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la ejecutada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 292 del C.G.P., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal. Por consiguiente,

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR la comunicación enviada a la demandada CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ DE LA ROSA, el día 29 de septiembre de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUIERASE** a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma a la demandada CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ DE LA ROSA de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765a20a62140320e42780618c40f8a2a41193460cc9c1c76debf6ff2104f52ea**
Documento generado en 02/02/2024 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00105-00
DEMANDANTE: JANNY DEL CARMEN MANJARRES BALLESTA
DEMANDADO: JESUS HUMBERTO CARMONA GIRALDO y GILDARDO DE JESUS MARTINEZ FRANCO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de control de legalidad, donde además la vocera judicial ejecutante contestó el requerimiento hecho en auto anterior y renuncia de poder. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 2 de febrero de 2024-

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de febrero de 2024.

Visto el informe que precede, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal, deberá realizarse control de legalidad, por lo que se procede a ello.

El abogado **CRISTIAN CAMILO BUSTILLO RICARDO** por correo electrónico del 24 de noviembre del 2023, solicitó la práctica de control de legalidad al numeral primero del auto fechado 15 de agosto del 2023, mediante el cual resolvió *"**TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del demandado **GILDARDO DE JESÚS MARTINEZ FRANCO (…)**."*, asegura el litigante que en dicho proveído no se tuvo en cuenta que el día 8 de mayo de 2023 presentó contestación de demanda y poder debidamente conferido, por lo que a su juicio no hay razón para tener por no contestada la demanda.

Sea lo primero señalar que constitucionalmente viene consagrado el debido proceso como una garantía de certidumbre de quienes forman parte de la relación procesal y quienes deban ser citados a ella, el artículo 29 de la Carta Política, lo instituye como obligatorio para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y se materializa en la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Siguiendo esos derroteros nuestro estatuto procesal civil en su artículo 13 acogió ese principio señalando que las normas procesales son de derecho y orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de donde viene que los administradores de justicia no pueden sustraerse a su cumplimiento argumentando condiciones jurídicas especiales surgidas en procesos particulares sometidos a su conocimiento, mas, si ello llegare a suceder, las actos procesales que se generen en contradicción de ese mandato estarían viciados y si además vulneran derechos de los sujetos procesales, estaría cuestionada su validez.

Como herramienta para garantizar el derecho constitucional antes reseñado el legislador previó en el artículo 132 de la obra ritual, el control de legalidad de cada etapa del proceso, para efectos de sanear vicios que acarrean nulidades, con el fin de que no sean alegados en las etapas siguientes y evitar así dilaciones injustificadas, salvo que se trate de hechos nuevos.

De vuelta al proceso, si bien es cierto mediante correo electrónico del 8 de mayo del 2023, el memorialista presentó contestación de demanda como apoderado judicial del señor **GILBERTO DE JESUS MARTINEZ FRANCO**, también lo es, que por mensaje de datos del 11 de mayo del 2023, se le solicitó la remisión de la información en un formato que permitiera su visualización, no obstante, el abogado hizo caso omiso a tal requerimiento, en esa medida, no pudo el Despacho tener acceso al documento y comprobar la existencia o no del poder para actuar, tal como se dejó dicho mediante auto del 6 de junio del 2023. Vistas así las cosas existía mérito suficiente para no tener por contestada la demanda, por lo que la decisión censurada goza de total legalidad.

Por todo lo anterior se mantendrá incólume el auto objeto de reproche. Sin embargo, teniendo en cuenta que actualmente junto a la solicitud sub examine, se arrimó el poder conferido por parte del señor **GILBERTO DE JESUS MARTINEZ FRANCO,** considera este Despacho que debe darse aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tenerlo por notificado del

REF. VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00105-00

auto que admitió la demanda por conducta concluyente y reconocer personería al abogado **CRISTIAN CAMILO BUSTILLO RICARDO**, en virtud del memorial poder conferido.

Por otra parte, se observa que el pasado primero de diciembre de 2023, el apoderado judicial del señor **JESUS HUMBERTO CARDONA GIRALDO**, aportó en formato legible de los depósitos de arrendamiento constituidos a favor de la demandante **JANNY DEL CARMEN MANJARRES BALLESTA**, para las siguientes fechas y valores:

Fecha de Deposito	Valor
07-01-2023	$1.500.000.oo
07-02-2023	$1.500.000.oo
07-03-2023	$1.500.000.oo
10-04-2023	$1.500.000.oo
08-05-2023	$1.500.000.oo
07-06-2023	$1.500.000.oo
10-07-2023	$1.500.000.oo
08-08-2023	$1.500.000.oo
07-09-2023	$1.500.000.oo
07-11-2023	$1.500.000.oo

Del mismo modo adjuntó un documento rotulado **"ESTADO DE CUENTA POR NIC**" del cual se concluye que a la fecha primero de diciembre de 2023, estaba al día con su obligación de cancelar los gastos por servicio público de energía eléctrica, en esa medida considera el despacho plausible tener en cuenta la defensa del demandado, es decir permitirle ser escuchado dentro del tramite procesal.

Finalmente, el abogado, **MANUEL FELIPE MARRUGO RIVERA,** reconocido como apoderado del señor, **JESUS HUMBERTO CARMONA GIRALDO**, por mensaje de datos del 11 de enero del año que avanza comunicó su renuncia al poder otorgado y la constancia de su envío, estando acorde con lo dispuesto en el Art 76 de la obra ritual, por lo tanto, se aceptará.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto de fecha 15 de agosto del 2023, objeto del control de legalidad practicado, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada al demandado **GILBERTO DE JESUS MARTINEZ FRANCO**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C.G., a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CHRISTIAN CAMILO BUSTILLO** RICARDO, identificado con C.C: 73.215.832 y T.P. No. 357. 494 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandado **GILDARDO DE JESUS MARTINEZ FRANCO**.

CUARTO: De conformidad con el Art. 91 del C.G. del P., por secretaria, remítase de manera inmediata, copia de la demanda y sus anexos al demandado **GILBERTO DE JESUS MARTINEZ FRANCO** que se notifica mediante este, vencidos los cuales, comenzara a correr el termino de ejecutoria y de traslado para contestar la demanda.

QUINTO: **PERMITASE** ser oído al demandado **JESUS HUMBERTO CARMONA GIRALDO**.

REF. VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00105-00

SEXTO: **ACEPTAR** la renuncia que hace el abogado **MANUEL FELIPE MARRUGO RIVERA,** al poder otorgado por el señor **JESUS HUMBERTO CARMONA GIRALDO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58839e0b7a7122da8324150816223678359440d0e1a2e6eef4c3d138b47e50d**
Documento generado en 02/02/2024 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
RAD. 13001-41-89-006-2023-00275-00
EJECUTANTE: EDWIN BANDA MORA
DEMANDADOS: YUSETH ALFONSO ORTIZ GUERRERO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a Usted con el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse de la demanda ejecutiva a continuación de la condena contenida en la sentencia de restitución de inmueble arrendado. Sírvase Proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 2 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de febrero de 2024.

Encontramos que el *sub-examine*, el demandante pretende se libre mandamiento de pago para el cobro de **i)** facturas por servicios públicos domiciliarios discriminados de la siguiente manera:

1) Factura energía eléctrica por valor de ($641.760) SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS m/cte,
2) Factura servicio público acueducto por valor de ($688.723) SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS m/cte,
3) Factura servicio público gas natural por valor de ($523,113) QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO TRECE PESOS m/cte,

Asimismo, solicitó que se librara orden de apremio por lo siguiente **ii)** UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS ml/col ($1.160.000) por concepto de clausula penal pactada y **iii)** UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS m/cte ($1.187.000,00).) por concepto de costas procesales impuestas.

Lo anterior, como consecuencia de la sentencia de restitución de inmueble arrendado de fecha 14 de agosto de 2023, la cual se resolverá de la siguiente manera:

Con relación a la cláusula penal y agencias en derecho, se librará mandamiento por reunir los requisitos consagrados en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de ordenar el pago de Facturas por servicios públicos domiciliarios, teniendo en cuenta que estos no fueron señalados en la demanda de restitución como causal para la terminación del contrato de arrendamiento, aunado a lo anterior, en su identificación no se distingue el inmueble objeto de la sentencia emitida a favor del ejecutante, ubicada en el BARRIO NUEVO CAMPESTRE MZ D LOTE 02 apto 204.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDWIN JOSE BANDA MORA**, y en contra de **YUSETH ORTIZ GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS ml/col ($1.160.000) por concepto de clausula penal pactada.

- UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS m/cte ($1.187.000,00).) por concepto de costas procesales impuestas.

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
RAD. 13001-41-89-006-2023-00275-00

Sumas de dinero que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto, facturas de servicio públicos, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CÓRRASE traslado al ejecutado por el término de diez (10) días para que se pronuncien, respecto de la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído en la forma indicada en el articulo 306 del CGP.

QUINTO: **DECRÉTESE** el embargo del remanente de los bienes y sumas de dinero que resulten desembargadas por cualquier concepto, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Cartagena con el radicado consecutivo 13001-41-89-005-2023-00247-00, seguido por **EDWIN J. BANDA MORA**, contra **YUSETH ALFONSO ORTIZ GUERRERO**. Limítese provisionalmente la cuantía en la suma de $3.520.500.

SEXTO: En el evento que la autoridad judicial señalados en el numeral que precede no den respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando exista en el plenario la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida.

SEPTIMO: ADVIERTASELE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

OCTAVO: IMPONGASELE la carga a la autoridad encargada de materializar la medida cautelar en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada judicial demandante a la dirección electrónica eddyband@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MJPG

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfa02000504151f6b38c56a3099052c2c7493d2e3b5f1f5e1a632246089854a**
Documento generado en 02/02/2024 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00296-00
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CALICANTO
EJECUTADO: MARIELA DEL ROSARIO TABORDA SCHOTBORGH

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, primero de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. Primero de febrero de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del demandante[1], relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por **MARIELA DEL ROSARIO TABORDA SCHOTBORGH**, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que perciba **MARIELA DEL ROSARIO TABORDA SCHOTBORGH** como empleada de la **COLPENSIONES, en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables**. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $5.482.702.oo.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el cajero pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando exista en el plenario la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIÉRTIENDOSELE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPONGASELE la carga al cajero pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada del demandante a través del siguiente correo electrónico notificaciones@arcconsultingctg.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Mediante memorial del 30 de enero del 2024

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831fb5de23ff4c152f8b12a06b40adeb444c4527af5b8abf9c981930295e2b7f**
Documento generado en 01/02/2024 01:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00344-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL EDEN
DEMANDADO: JAIME DE JESUS MIER GUERRERO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para resolver recurso de reposición presentado por el demandado JAIME DE JESUS MIER GUERRERO, quien contestó la demanda mediante escrito de 14 de agosto de 2023. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, primero de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, primero de febrero de 2024.

Procede el despacho, dentro del proceso de la referencia a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el señor JAIME DE JESUS MIER GUERRERO, contra el auto de 04 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Sustenta la parte recurrente su inconformidad, afirmando que, "*La parte demandante, presenta con la demanda certificación expedida por MARIA DEL PILAR VARGAS ESPITIA en condición de Representante Legal y/o administrador de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL EDEN, donde certifica la presunta obligación que tiene el suscrito por pagos pendientes de cánones de administración de la casa 29 de esa copropiedad; documento que hizo valer como titulo ejecutivo dentro del mencionado proceso.*

El despacho, en auto objeto de recurso, libró mandamiento de pago de conformidad a lo plasmado en dicha certificación y le dio valor de titulo ejecutivo.

Para la parte actora no es de recibo la decisión del despacho, toda vez, que dicha certificación expedida por la administradora de la copropiedad, NO debió haber liquidado los intereses en dicha certificación, solo debió certificar los valores que por concepto de cánones atrasados o por pagar tiene pendiente el suscrito.

En el documento acumuló la administradora, capital más intereses, pero el juez al librar el mandamiento de pago, no se percató u omitió haber realizado el análisis, y lo tuvo en cuenta como capitalización de interés, lo cual está prohibida por mandato legal(anatocismo).

En la decisión recurrida, el Honorable Juez, consideró, librar Mandamiento de Pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por la suma de $29.3988.716 contenido en el certificado de existencia de obligaciones y valor de la obligación fl. 13-16, discriminado de la siguiente manera:

Transcribe la certificación expedida por la administradora de la demandante.

El despacho en el mismo auto, agrega: mas los intereses moratorios a la tasa legal, causados desde el momento que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma , los cuales serán liquidados en su oportunidad; sumas de dinero que deberá pagar la parte demandada dentro de los 5 días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación(la tasación de intereses que se hubiesen generado a la fecha , serán determinados el momento de la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del CGP). La orden de pago se libra con fundamento en los principios de acceso a la administración de justicia, buena fe, lealtad procesal y finalidad de las normas procesales, por consiguiente, en armonía con las demás normas procesales y sustanciales, le corresponde al apoderado judicial del ejecutante conservar el original del título valor, abstenerse de permitir su circulación, y garantizar su aporte en caso de ser requerido en el curso del proceso.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00344-00

Para la parte demandada, es palmaria, la omisión del despacho al proferir el Mandamiento Ejecutivo que se recurre, no analizar y valorar la prueba de la certificación que tuvo como titulo ejecutivo; cuando a plena vista se nota la inclusión de interese más pago de cañones en dicha certificación.

EL TITULO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO ES TA MAL CONSTITUIDO.
Con lo antes manifestado, reiteramos al despacho, que la certificación que tuvo como titilo ejecutivo para librar el Mandamiento de pago está mal constituido, es decir, no presta merito ejecutivo; con los mismos argumentos antes citados.

Ahora bien, también se avizora una acumulación de pretensiones, dado que el despacho en el Mandamiento de pago, libró dicho mandamiento, de acuerdo a la certificación aportada por la administradora de la demandada y en el numeral segundo de la parte resolutiva del Mandamiento de pago , también ordena el cobro de los interese moratorios; luego entonces se está cobrando doble los intereses, es decir estaríamos constituyendo un anatocismo.

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA.

El despacho, ordena subsanar la demanda presentada por los demandantes, la parte actora procede a subsanar sin dar cumplimiento a las normas que lo consagran; es importante manifestar al despacho que cuando se trata de subsanar, hay que corregir la demanda de conformidad a lo estipulado en la norma.

Solicitó se declare esta excepción presentada.

Así las cosas, solicito al A quo, que revoque el auto del 4 de julio de esta anualidad, mediante el cual libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JAIME MIER GUERRERO, y a favor de la demandada , por las razones antes manifestadas."

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP autoriza la procedencia de reposiciones contra la generalidad de los autos proferidos por el juez de instancia. Así las cosas, encuentra esta judicatura procedente el estudio de la censura alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante

Enmarcados en este contexto, entra el Despacho a analizar la providencia recurrida y las actuaciones surtidas en el proceso a fin de determinar si le asiste razón al memorialista en el reparo que le hace a la decisión proferida en el auto recurrido.

Se observa entonces que, esta agencia judicial mediante auto de 04 de julio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago contra JAIME DE JESUS MIER GUERRERO, por lo que, actuando en nombre propio, elevó recurso de reposición contra el próvido indicado.

De la revisión de los argumentos esbozados por JAIME DE JESUS MIER GUERRERO y del proceso de la referencia, se tiene que:

El extremo demandado, en su escrito de reposición indica que la parte demandante presentó la certificación de la deuda, expedida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL EDEN, documento que prestó merito ejecutivo, con base en el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, objeta la parte recurrente que en dicho documento, la administración de la parte demandante liquidó equivocadamente los intereses de los cánones adeudados por el recurrente, y que asimismo, al librar el mandamiento de pago el despacho no tuvo en cuenta que se habían acumulado capital e intereses, y a su vez el juzgado ordenó que se sumaran los intereses moratorios causados desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en el certificado, incurriendo en anatocismo.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00344-00

Visto lo anterior, procede el despacho a realizar el análisis de los argumentos del recurrente de la siguiente manera:

Ciertamente se tuvo como título ejecutivo la certificación expedida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL EDEN, debe señalarse que la norma aplicable a la propiedad horizontal (Ley 675 de 2001), establece que el certificado del administrador es el título ejecutivo idóneo para cobrar por vía judicial las expensas adeudadas por el propietario del bien, aunado a que no se exige otro requisito distinto.

De tal manera que solo basta con la certificación firmada por el administrador que dé cuenta del estado o liquidación de la deuda para constituir con ella el título ejecutivo que sirva de soporte de la ejecución.

Por otro lado, respecto a la acumulación de capital e intereses alegada por el recurrente, lo cual incurriría en anatocismo, se tiene que en el certificado de la deuda[1] se discriminan los valores correspondientes al capital por concepto de las cuotas adeudadas por valor de $18’715.013,00, los intereses causados a la fecha de la presentación de la demanda por valor de $15’821.703,00 y los abonos realizados por el demandado por valor de 4’308.000,00, de la siguiente manera:

CONJUNTO PORTAL DEL EDEN
ESTADO DE CUENTA COPROPIETARIO CASA 29

	PERIODO	CUOTA CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SALDO CAPITAL	TOTAL DEUDA
	30/07/2018	290.000	-	-	290.000	
	30/08/2018	275.000	-	-	565.000	
	30/09/2018	275.000	-	-	840.000	
	30/10/2018	275.000	42.000	-	275.000	317.000
	30/11/2018	275.000	13.750	-	550.000	605.750
	30/12/2018	275.000	27.500	-	825.000	908.250
	30/01/2019	275.000	41.250	-	1.100.000	1.224.500
	28/02/2019	275.000	55.000	275.000	1.100.000	1.279.500
	30/03/2019	275.000	55.000	550.000	825.000	1.059.500
	30/04/2019	351.000	41.250	-	1.176.000	1.451.750
	30/05/2019	291.000	58.800	275.000	1.192.000	1.526.550
	30/06/2019	291.000	59.600	-	1.483.000	1.877.150

[1] Fl.13-16 Expediente.

Pr.ROC

CUOTA EXTRA	30/06/2019	120.000	74.150	-	1.603.000	2.071.300
	30/07/2019	291.000	80.150	550.000	1.344.000	1.892.450
	30/08/2019	291.000	67.200	391.000	1.244.000	1.859.650
	30/09/2019	291.000	62.200	-	1.535.000	2.212.850
	30/10/2019	291.000	76.750	-	1.826.000	2.580.600
	30/11/2019	291.000	91.300	-	2.117.000	2.962.900
	31/12/2019	291.000	105.850	-	2.408.000	3.359.750
	30/01/2020	291.000	120.400	-	2.699.000	3.771.150
	28/02/2020	291.000	134.950	-	2.990.000	4.197.100
	30/03/2020	291.000	149.500	-	3.281.000	4.637.600
	30/04/2020	291.000	164.050	-	3.572.000	5.092.650
	30/05/2020	291.000	178.600	50.000	3.813.000	5.512.250
	30/06/2020	291.000	190.650	-	4.104.000	5.993.900
	30/07/2020	291.000	205.200	-	4.395.000	6.490.100
	30/08/2020	291.000	219.750	-	4.686.000	7.000.850
	30/09/2020	291.000	234.300	-	4.977.000	7.526.150
	30/10/2020	291.000	248.850	-	5.268.000	8.066.000
	30/11/2020	291.000	263.400	-	5.559.000	8.620.400
	30/12/2020	291.000	277.950	-	5.850.000	9.189.350
	30/01/2021	291.000	292.500	-	6.141.000	9.772.850
	28/02/2021	291.000	307.050	-	6.432.000	10.370.900
	30/03/2021	291.000	321.600	-	6.723.000	10.983.500
	30/04/2021	333.137	336.150	2.000.000	5.056.137	9.652.787
RETROACTIVO	31/03/2021	-	-	-	5.056.137	9.652.787
	30/05/2021	333.137	252.807	217.000	5.172.274	10.021.731

	30/06/2021	333.137	258.614	-	5.505.411	10.613.482
	30/07/2021	333.137	275.271	-	5.838.548	11.221.889
	30/08/2021	333.137	291.927	-	6.171.685	11.846.954
	30/09/2021	333.137	308.584	-	6.504.822	12.488.675
	30/10/2021	333.137	325.241	-	6.837.959	13.147.053
	30/11/2021	333.137	341.898	-	7.171.096	13.822.088
	30/12/2021	333.137	358.555	-	7.504.233	14.513.780
	30/01/2022	333.137	375.212	-	7.837.370	15.222.128
	28/02/2022	333.137	391.869	-	8.170.507	15.947.134
RETROACTIVO	31/03/2022	-	-	-	8.170.507	15.947.134
	31/03/2022	333.137	408.525	-	8.503.644	16.688.796
	30/04/2022	333.137	425.182	-	8.836.781	17.447.115
	30/05/2022	374.779	441.839	-	9.211.560	18.263.733
	30/06/2022	374.779	460.578	-	9.586.339	19.099.090
	30/07/2022	374.779	479.317	-	9.961.118	19.953.186
	30/08/2022	374.779	498.056	-	10.335.897	20.826.021
	30/09/2022	374.779	516.795	-	10.710.676	21.717.595
	30/10/2022	374.779	535.534	-	11.085.455	22.627.908
	30/11/2022	374.779	554.273	-	11.460.234	23.556.960
	30/12/2022	374.779	573.012	-	11.835.013	24.504.750
	31/01/2023	374.779	591.751	-	12.209.792	25.471.280
	28/02/2023	374.779	610.490	-	12.584.571	26.456.549
	31/03/2023	433.000	629.229	-	13.017.571	27.518.777
RETROACTIVO	31/03/2023	116.442	650.879	-	13.134.013	28.286.098
	30/04/2023	433.000	669.618		13.567.013	29.388.716
TOTALES		**18.715.013**	**15.821.703**	**4.308.000**		**29.388.716**

De lo anterior se advierte de manera diáfana que se ha discriminado los valores por los cuales se libra mandamiento de pago, de menara que resultan diferenciables estos conceptos y valores.

Ahora bien, lo contenido en el mandamiento de pago es el cobro de las expensas adeudadas y los intereses causados hasta antes de la presentación de la demanda con la expedición del certificado fechado el 19 de abril de 2023, por consiguiente, los intereses moratorios requeridos que no se han

discriminado y que también hacen parte del mandamiento, de manera alguna puede entenderse referidos sobre los intereses ya incluidos, sino a los causados sobre las expensas, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se verifique en pago de la obligación, y que serán objeto de análisis en la liquidación del crédito que se sea presentada a instancia de partes, por consiguiente, en dicha oportunidad, se realizará la operación aritmética correspondiente respecto al valor del capital, intereses moratorios y abonos eventuales realizados.

Respecto a la excepción de *INDEPTA DEMANDA*, fundamentada por el extremo demandado en que, la subsanación presentada por el extremo demandado no cumple lo consagrado en las normas, ya que debe realizarse una corrección de la demanda.

Visto lo anterior, debe señalarse que mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023[2], notificado en Estado No.66 del 31 de mayo de 2023, se inadmitió la presente demanda debido a que no había precisión sobre las pretensiones, ya que no se encontraban detalladas de manera clara y precisa respecto a las cuotas de capital adeudadas, los intereses de mora y otros conceptos que se pretendieran reclamar, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

Mediante memorial presentado el 6 de junio de 2023, el extremo demandante presentó escrito detallado donde incorpora los valores pretendidos respecto al capital e intereses adeudados hasta la fecha de la presentación de la demanda, corrigiendo así los defectos señalados en el auto que inadmitió la presente, señalado con anterioridad.

Por consiguiente, concluye esta Judicatura que, no se encontró configurado ninguno de los motivos alegado en el recurso de reposición que nos ocupa, razón por la cual se procederá a negarlo, para confirmar en su integridad el auto que libró mandamiento de pago. Sea del caso señalar que de conformidad con el artículo 430 del CGP, a través el recurso de reposición solo podrá discutirse los requisitos formales del título valor.

Considera este Despacho que debe darse aplicación a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., el cual regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Por lo anterior, se tendrá por notificado al ejecutado JAIME DE JESUS MIER GUERRERO del auto que libro el mandamiento de pago, desde el día 02 de agosto de 2023, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, Respecto al trámite que se le debe impartir a los medios de defensa, en aras de salvaguardar el debido proceso, de las excepciones de mérito propuestas por el señor JAIME DE JESUS MIER GUERRERO en escrito del 14 de agosto de 2023[3], se correrá traslado como dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena,

RESUELVE:

[2] Fl.19 Expediente.

[3] Fl.42-79 Expediente.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00344-00

PRIMERO: NO REPONER auto que libra mandamiento de pago, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado al ejecutado JAIME DE JESUS MIER GUERRERO, quien actúa en nombre propio, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G., a partir del 02 de agosto de 2023.

TERCERO: Del escrito de excepciones de mérito formulada por el demandado JAIME DE JESUS MIER GUERRERO, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Los memoriales podrán ser visualizados en el micrositio de la RAMA JUDICIAL en la opción traslados ordinarios y especiales.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

7

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0f665e7141566a8e740719dce4a6824fe6f22105bb48dedd7b0b7b897e7c93d
Documento generado en 01/02/2024 01:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA BIEN MUEBLE
RAD. 13001-41-89-006-2023-00514-00
DEMANDANTE: MERGEN FEDERICO TORRES PALIS
DEMANDADO: TANIA ISABEL REYES CORREA, BANCO FINANDINA S.A., PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS

INFORME SECRETARIAL: Ingresa al Despacho el proceso el proceso de la referencia, en el cual mediante escrito del 28 de noviembre del 2023 el apoderado principal de la demandante manifestó que reasume el poder otorgado; además por mensaje de datos del 5 de diciembre de 2023 la demandada TANIA ISABEL REYES CORREA se da por notificada mediante apoderado judicial. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 2 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 2 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad en lo establecido por el inciso final del artículo 75 del C. G. del P., se tendrá por reasumido el poder otorgado al Dr. **MANUEL GERMAN RODELO VARELA**, en los términos y para los fines que le fuera conferido.

De otra parte, en virtud de lo informado respecto a la demandada, **TANIA ISABEL REYES CORREA**, considera este Despacho que debe darse aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.[1], esto es tenerla por notificada del auto que admitió la demanda por conducta concluyente y reconocer personería al abogado **HUGO NELSON CABRELES GUERRERO**, en virtud del memorial poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE para los fines legales pertinentes, que el abogado MANUEL GERMAN RODELO VARELA reasume el poder a él conferido, por la parte actora.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada a la demandada TANIA ISABEL REYES CORREA, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C.G., a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado HUGO NELSON CABRELES GUERRERO C.C.No.73.164.816 y T.P. No. 171955 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la demandada TANIA ISABEL REYES CORREA.

CUARTO: De conformidad con el Art. 91 del C.G. del P., por secretaria, remítase inmediatamente, copia de la demanda y sus anexos a la demandada que se notifica mediante este proveído al correo electrónico hncabralesguerrero@yahoo.es , vencidos los cuales, comenzara a correr el termino de ejecutoria y de traslado para formular excepciones.

[1] *(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,* ***el día en que se notifique el auto que le reconoce personería****, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*

Pr.MAP

REF. VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA BIEN MUEBLE
RAD. 13001-41-89-006-2023-00514-00

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago a los demás demandados, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f0a6e098f8e4462084369c7fb880b04baeb8a904c8fcf6ac826049ec89ef833
Documento generado en 02/02/2024 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00528-00
DEMANDANTE: GERMAN ESPRIELLA BERNAL
DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE DE ARCO CANOLES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, en cual se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 2 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de febrero de 2024

Al revisar la actuación que precede, se tiene que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones de mérito a las cuales se les corrió traslado y sobre tales medios exceptivos el demandante no se pronunció, por lo que se procederá a dar aplicación al numeral segundo el artículo 443 del CGP, citando para la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el 372.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

Con fundamento en el artículo 392 del C.G.P., se tendrán como pruebas documentales las aportadas:

PARTE DEMANDANTE: con la demanda (fl.6-11)
PARTE DEMANDADA: Escrito de excepciones (fl.65-77)

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de GERMAN ESPRIELLA BERNAL y DAIRO ENRIQUE DE ARCO CANOLES, en calidad de demandante y demandada, respectivamente.

Se previene a las partes a que asistan a la audiencia en la cual el juez de oficio los interrogará de manera exhaustiva sobre el objeto del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

Dado lo anterior, conforme al artículo 443, numeral 2º, procederá el despacho a señalar fecha, hora y lugar para realizar la audiencia que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, se hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios, y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, además dará lugar a que se imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En la misma audiencia, se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones (si hubiere lugar a ellas) y se dictará sentencia. Para dar lugar a ello, en la parte resolutiva del presente proveído, se harán algunas prevenciones.

Por otra parte, se le informa a las partes que la audiencia se realizar de forma virtual, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 el cual dispone:

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00528-00

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 20 de febrero de 2024 a las 9:00 am, para llevar a cabo en el presente proceso, la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el 372, y 443 del CGP.

SEGUNDO: CITAR a las partes, para el día y hora señalados en AUDIENCIA VIRTUAL, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o la que se disponga al momento de la iniciación de esta y sea informada a los interesados. Para lo cual se comunicarán previamente a la hora señalada con el fin de indicarles sobre la forma en cómo se debe ingresar a la audiencia.

A las partes les corresponderá gestionar su conectividad para el acceso a la plataforma.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes al proceso

CUARTO: DÉCRETESE el interrogatorio de parte de GERMAN ESPRIELLA BERNAL y DAIRO ENRIQUE DE ARCO CANOLES, en calidad de demandante y demandada, de acuerdo a la solicitud hecha en las excepciones.

Se previene a las partes, a que asistan a la audiencia en la cual el juez de oficio los interrogará de manera exhaustiva sobre el objeto del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

QUINTO: Téngase como consecuencia de la inasistencia injustificada del demandante y/o demandado la presunción de certeza de los hechos en que se funda la demanda, contestación y excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, además también habrá lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9645686954429da87257e8f10d4da6dbe55ceaebcf4d07f63dcf1fb1f32c03b**

Pr.ROC

Documento generado en 02/02/2024 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00615-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: DIRA LINETH SANCHEZ DORIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, en cual se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 2 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de febrero de 2024.

Al revisar la actuación que precede, se tiene que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones de mérito a las cuales se les corrió traslado y sobre tales medios exceptivos, el demandante se pronunció, por lo que se procederá a dar aplicación al numeral segundo el artículo 443 del CGP, citando para la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el 372.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

Con fundamento en el artículo 392 del C.G.P., se tendrán como pruebas documentales las aportadas:

PARTE DEMANDANTE: con la demanda (fl.3-4) (fl.143-144)
PARTE DEMANDADA: Escrito de excepciones (fl.111-129)

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de DIRA LINETH SÁNCHEZ DORIA, en calidad demandada.

Se previene a las partes a que asistan a la audiencia en la cual el juez de oficio los interrogará de manera exhaustiva sobre el objeto del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

Dado lo anterior, conforme al artículo 443, numeral 2º, procederá el despacho a señalar fecha, hora y lugar para realizar la audiencia que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, se hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios, y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, además dará lugar a que se imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En la misma audiencia, se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones (si hubiere lugar a ellas) y se dictará sentencia. Para dar lugar a ello, en la parte resolutiva del presente proveído, se harán algunas prevenciones.

Por otra parte, se le informa a las partes que la audiencia se realizar de forma virtual, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 el cual dispone:

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00615-00
Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 22 de febrero de 2024 a las 9 de la mañana, para llevar a cabo en el presente proceso, la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el 372, y 443 del CGP.

SEGUNDO: CITAR a las partes, para el día y hora señalados en AUDIENCIA VIRTUAL, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o la que se disponga al momento de la iniciación de esta y sea informada a los interesados. Para lo cual se comunicarán previamente a la hora señalada con el fin de indicarles sobre la forma en cómo se debe ingresar a la audiencia.

A las partes les corresponderá gestionar su conectividad para el acceso a la plataforma.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes al proceso

CUARTO: DÉCRETESE el interrogatorio de parte a DIRA LINETH SÁNCHEZ DORIA en calidad de demandada, de acuerdo a la solicitud hecha en el traslado de las excepciones.

QUINTO: Se previene a las partes, a que asistan a la audiencia en la cual el juez de oficio los interrogará de manera exhaustiva sobre el objeto del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

SEXTO: Téngase como consecuencia de la inasistencia injustificada del demandante y/o demandado la presunción de certeza de los hechos en que se funda la demanda, contestación y excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, además también habrá lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aba03792d992db67045404e0a5aa3a7dcd2fbaf21c6b7130dce198ada29db7**

Pr.ROC

Documento generado en 02/02/2024 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00683-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: OLGA LUCIA CABRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memorial presentado por el apoderado de la demandante, dando respuesta al requerimiento realizado en el auto que antecede. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, primero de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, primero de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante memorial de fecha 14 de diciembre del 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante, frente a la solicitud de terminación por pago total alzada por la ejecutada indicó lo siguiente *"si bien es cierto la demandada realizó los pagos manifestados, no menos cierto es que dentro de la negociación se pactó que se tendrían 20 días hábiles para la aplicación y consecuencialmente se presentaría la respectiva terminación por pago total"*.

Como se observa, el memorial antes reseñado no se opone de ninguna forma a la culminación del proceso por pago total, por el contrario, confirma el desembolso alegado por la demandada, no obstante, solicita un compás de espera para aportar la respectiva solicitud de terminación, que se trata básicamente de 20 días hábiles que según su dicho es el termino que demora su defendida en aplicar la consignación realizada.

Ahora, pasado en demasía el termino de 20 días referenciado, observa el despacho que la parte demandante no ha aportado la solicitud anunciada, en ese sentido, se requerirá al **BANCO DE OCCIDENTE,** a fin que se pronuncie de fondo sobre la terminación pedida por la parte demandada.

Por otra parte, da cuenta el despacho que por memorial del 23 de noviembre del 2023 la parte ejecutante aportó las constancias de notificación personal a la demandada mediante mensaje de datos; para constancia de ello anexó certificado de la transmisión realizada a cargo de la empresa EMVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, en el cual se indica que el día 21 de noviembre del año anterior, se remitió al correo electrónico OLGACABRERAG@GMAIL.COM la comunicación de que trata el Art 8 de la Ley 2213, y arrojó en la misma fecha la constancia de recibido por parte del receptor. Se constata demás que junto al aviso se envió copia de la providencia a notificar y de la demanda y anexos.

Por lo anterior, es claro para esta judicatura que la señora OLGA LUCIA CABRERA está notificada del mandamiento de pago a partir del 23 de noviembre de aquella anualidad, sin que dentro del término otorgado hubiese presentado excepciones ni causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado y así se expondrá en la parte resolutiva de este auto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **TENGASE** a la señora **OLGA LUCIA CABRERA** como notificada personalmente del mandamiento de pago a partir del 23 del noviembre del 2023, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al **BANCO DE OCCIDENTE** para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación que se haga del presente auto se pronuncie sobre la aplicación del pago realizado por la demandante y consecuentemente sobre la terminación del presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta la parte motiva de este auto. transcurrido dicho termino procederá el despacho a disidir de fondo.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00683-00

Por Secretaría remitir las comunicaciones del caso.

Adviértasele de los poderes correccionales a los servidores públicos y/o particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d4a6aaa4cbc793066dad345c8c53c22242f816930d31de79ab023f51d830f98
Documento generado en 01/02/2024 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG